

Año: 2018

Expediente: 11982/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. PABLO FLORES BASORIA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA EDUCACIÓN VIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

LEY DE TRANSPORTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –



Con fundamento en lo establecido por los Artículos 63, fracción I y Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presento a la consideración de esa H. Soberanía Estatal iniciativa de reforma por adición a la Ley de Transporte para la movilidad sustentable del estado de Nuevo Leon.

Para tal efecto, integró como parte de dicha iniciativa, los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1- Problema: La gran cantidad de accidentes viales en el estado de Nuevo León.
- 2- Los medios de comunicación comparten estadísticas de INEGI máxima plataforma informativa en estadísticas del país.
- 3- Considero que la falta de educación vial es la causa de el exceso de accidentes viales.
- 4- Las víctimas de tal desajuste son: la comunidad en general empezando por los peatones el grupo mas vulnerable e inicio de la cadena de movilidad. Los peatones están expuestos a lesiones algunas graves, otras permanentes y algunas definitivas que cambian su entorno social. Los peatones desconocen sus obligaciones al usar la vía publica en gran medida porque los reglamentos no se promueven. Como conductores en un futuro no pueden ofrecer a otros lo que no se les ha proveído, son víctimas las familias enteras.
- 5- Dicha problemática existente afecta los derechos humanos porque: familias enteras padecen el efecto negativo de carecer de una formación cívica básica fundamental para la convivencia en la comunidad, y sin ello poco pueden experimentar un sentido de pertenencia y lo que conlleva.

Las razones que nos obligan como ciudadano a proponer una mejora a la Ley son : Por varios lustros en el estado se ha generado un alto índice de accidentes viales por falta de educación vial. Es necesario que la ley contenga el concepto de educación vial y con ello generar un compromiso hacia todos los municipios del estado: por varios lustros en el estado se han generado un alto índice de accidentes viales , comparando la estadísticas que INEGI cuando se originó el plan sectorial de vialidad en 2004-2009 en el año 2003 se registraron 72, 253 al año, 198 accidentes diarios y 1 cada 7.27 minutos. (fuente Plan Sectorial de Vialidad 2004-2009). Hoy año 2018 el registro de INEGI indica que en 2017 hubo 75, 800 accidentes viales en el estado de Nuevo León. Un indicador que nos muestra un estancamiento a pesar de nuevos planes y reglamentos.



En el artículo 6 de la ley de transporte para la movilidad sustentable en inciso X111 menciona: **XIII.- Convenir con las autoridades correspondientes la implementación de programas en materia de capacitación, seguridad y cultura vial; ADICIONAR: El estado llama a promover de manera permanente el concepto de la educación vial en planteles escolares, centros de trabajo y en las calles para que todo ciudadano conozca sus obligaciones, y en efecto generar una formación cívica básica fundamental para la convivencia en la comunidad, construyendo la base sólida de la cultura vial.,**

En la constitución de los estados unidos mexicanos en el artículo 3o. menciona que todo persona tiene derecho a la educación. Considerando que en la vía publica existen riesgos naturales al convivir en sociedad es apremiante proveer del conocimiento del concepto de "educación vial" ante el panorama comprometido en accidentes viales en el estado de Nuevo León.

Artículo 3ro. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. Fe de erratas al párrafo DOF 09-03-1993. Párrafo reformado DOF 12-11-2002, 09-02-2012, 29-01-2016 La educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Párrafo reformado DOF 10-06-2011 El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Considerando la estadística INEGI cifras oficiales de 2016 el segundo y tercer lugar en accidentes viales después de Nuevo León con 75,931 accidentes viales lo tiene el estado de Chihuahua con 31,666 y Jalisco con 30,723 respectivamente, ambos estados acumulan menos del 50% de percances viales que Nuevo Leon. Resaltamos que ambos cuentan con una ley de movilidad y transporte en la que se promueve el concepto de educación vial.

Así mismo para carreteras y puentes de jurisdicción federal el reglamento con fecha de 22 de noviembre de 2012 publicado en el diario oficial contiene: promover, diseñar y ejecutar campañas de educación vial para la seguridad de los usuarios.

El día sábado 10 de Agosto de 2013 se decretó la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco misma que recalca la necesidad de promover la educación vial y



en consecuencia incluye presupuesto y requiere informes de municipios al respecto del tema.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Mtro. Arturo Zamora Jiménez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Mtro. Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el

3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado. Publicación Periódica. Permiso Núm. **0080921.** Características **117252816.**

Autorizado por **SEPOMEX.** periodicooficial.jalisco.gob.mx

Capítulo II

De la educación vial

Artículo 40. La Secretaría promoverá, ejecutará, divulgará y difundirá las acciones necesarias en materia de educación vial, dirigida a las personas que señala el artículo 1.º, fracción I de la presente ley haciendo

Sábado 10 de agosto de 2013. Número 42. Sección II 26

uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, buscando los siguientes objetivos:



- I. El respeto en la sociedad, creando programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, a partir de la educación básica, de los derechos y obligaciones de todo individuo, en su calidad de peatón, pasajero o conductor, en materia movilidad y transporte, así como su ejercicio y cumplimiento;
 - II. La divulgación de las disposiciones en materia de movilidad y transporte, en conjunto con la dependencia en materia de educación, incorporando planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad vial a niveles de preescolar, primaria y secundaria;
 - III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;
 - IV. Fomentar el derecho de preferencia debidamente señalizado para los vehículos conducidos por personas con discapacidad;
 - V. La prevención de accidentes viales, especialmente los ocasionados por conductores que circulan excediendo los límites de velocidad permitidos, en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias que alteren la capacidad para conducir;
 - VI. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para auto protegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;
 - VII. Dar a conocer, en materia de medio ambiente, las medidas y programas establecidos para protegerlo y las sanciones en las que se incurre en caso de incumplir con los mismos;
 - VIII. Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial, y
 - IX. Establecer programas de orientación, educación y apoyo a las personas con discapacidad. **Artículo 41.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en conjunto con la Secretaría, además de lo señalado en el artículo anterior, establecerán programas con la finalidad de:
- I. Promover el conocimiento a la ciudadanía de los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia;



II. Fomentar el respeto a los derechos humanos y obligaciones de las personas en los servicios de movilidad y transporte y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura y equipamiento vial y carretero;

III. Orientar a los usuarios de las vías públicas, sobre la forma de desplazarse sobre éstas, respetando el tránsito seguro de los mismos, ya sea como peatones, personas con discapacidad, ciclistas, conductores y prestadores del servicio de transporte público, de acuerdo a la señalización establecida;

IV. Aprovechar en forma segura y eficiente el servicio público de transporte, en todas sus modalidades;

MENCIÓN DE REGLAMENTO CARRETERAS FEDERALES - REFRENDO

Jueves 22 de noviembre de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 1

REGLAMENTO de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 12, 13, 30 bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1, 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, y 1, 2, 4, 5, 74 Bis y 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

V. Promover, diseñar, ejecutar y evaluar campañas de educación vial y, en su caso, colaborar en aquéllas a cargo de las autoridades locales de tránsito;

VI. Tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan los infractores con motivo de la imposición de sanciones, y

MENCIÓN DE REGLAMENTO CARRETERAS FEDERALES - REFRENDO

MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Última Reforma: 2 de Enero 2017



LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 02 DE ENERO DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No. 131 del Sábado 30 de Septiembre de 2006.

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SU HABITANTES HAGO SABER:

Artículo 3. En los términos de esta Ley corresponde:

Al Ejecutivo Estatal: Planear, regular y supervisar la prestación del servicio público de transporte que opere en el Estado exceptuando el que se de en las comunicaciones viales de Jurisdicción

Federal.

A las Autoridades Municipales: Además de las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los Reglamentos en materia de tránsito y vialidad, intervenir y participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros y mercancías, cuando aquéllos afecten u ocurran en su ámbito territorial

Artículo 6. Corresponden a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

I.- Expedir las concesiones a particulares relativas al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de especializado y vehículos de alquiler, esta fracción no aplica al SITCA;

XIII.- Convenir con las autoridades correspondientes la implementación de programas en materia de capacitación, seguridad y cultura vial;

Adicionar: El estado llama a promover de manera permanente el concepto de la educación vial en planteles escolares, centros de trabajo y en las calles para generar una formación cívica básica fundamental para la convivencia en la comunidad, construyendo la base sólida de la cultura vial.,



Artículo 9. El Consejo en Pleno tiene las siguientes funciones:

I. Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de los sectores público, social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa al servicio público de transporte y de la vialidad;

II. Proponer a la Agencia la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010)

III.- Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable en la elaboración y diseño de los planes, programas y estudios de transporte y vialidad;

XI. Realizar estudios de ingeniería, evaluación de proyectos, transporte y vialidad, impacto vial, o de cualquier otra índole inherente a la materia objeto del presente ordenamiento;

Adicionar: Establecer canales para atender señalamientos de los ciudadanos sobre conflictos viales generados por obras que se contraponen generando un impacto negativo, vigilando la planeación evitando construir algunas obras sub-utilizadas.

Artículo 18. La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:

I. Movilidad Sustentable, estableciendo los siguientes lineamientos:

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Tienen uso preferencial del espacio público los peatones, los ciclistas, y el servicio público de transporte de pasajeros frente a otro tipo de vehículos.

b) Las autoridades estatales son responsables del diseño y aplicación de las políticas públicas en materia de infraestructura para la prestación del Servicio Estatal de Transporte;

c) Las autoridades estatales y municipales se encargarán de la adecuación y construcción de la infraestructura vial que permita el cumplimiento de la disposición anterior; b) La capacitación de los conductores será obligatoria y podrá ser impartida por cualquier empresa o sindicato inscrito en el padrón que para el efecto lleve la Agencia;



c) Los conductores de los sistemas comprendidos en el Servicio Estatal de Transporte serán sometidos a exámenes médicos y de aptitud física según las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento; y

Adicionar: Considerar perfil psicológico propio de un prestador de servicios

d) Los sistemas de transporte incluirán programas de seguridad pública y protección civil. Dichas acciones deberán ser convenidas con las autoridades correspondientes.

Artículo 22. El Plan Sectorial de Transporte y Vialidad se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Se entenderá como un proceso para lograr el desempeño efectivo de los principios rectores del Servicio Estatal de Transporte señalados en esta Ley; VIII.- El Plan y los programas y proyectos que de él deriven estarán sujetos a un procedimiento de revisión y actualización que permita ajustarlos a los cambios del sector de conformidad con los procesos establecidos en el propio Plan

Antecedentes plan sectorial de vialidad y transporte de 2002 a 2009 de cantidad de accidentes 72,000 comparado con estadística de 2016 75, 931 accidentes números oficiales de INEGI

Artículo 39. Los conductores de vehículos destinados a la movilidad de pasajeros deberán:

I.- Operar las unidades con precaución y seguridad para no poner en peligro la integridad de los usuarios;

II.- Subir y bajar pasaje en los lugares autorizados por el Reglamento;

Adicionar: Proveer de parabuses y ordenar paradas de transporte evitando generar conflictos por saturación vehicular

III.- Mantener una buena presentación;

IV.- No exceder la cantidad de pasajeros señaladas para cada vehículo; V.- Abstenerse de realizar acciones de maltrato al público usuario;

VI.- Tratar dignidad y respeto a los usuarios y compañeros de trabajo;



CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS Y SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 103. Con fundamento en los principios de eficiencia administrativa y calidad así como de capacitación y seguridad; la Agencia aplicará las acciones correctivas y/o sanciones que busquen la consecución de dichos principios rectores definidos por esta Ley

Adicionar: Considerar incentivos para generar un compromiso ciudadano aclarando el origen y la esencia de las multas, proceso que tiene estrictamente una finalidad correctiva y educativa.

Así mismo implementar una oficina de respaldo a usuarios afectados por conductores sin seguro de Responsabilidad Civil.

Artículo 107.- La falta de cumplimiento de las obligaciones de los conductores contenidas en el artículo 39 de ésta Ley dará lugar a capacitación obligatoria, amonestación o multa a juicio de la Comisión Calificadora tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión, así como la condición económica del infractor.

Agradezco las atenciones al presente documento y estoy atento para cualquier aclaración

Atentamente:

